

ción, Ciencia y Tecnología decidirá la determinación de responsabilidades previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo.

ARTICULO 10.º - Modificaciones del concierto educativo

1. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alteración del número de unidades, por la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, por alteraciones de las necesidades de escolarización, o por otras circunstancias individualizadas darán lugar a la modificación del concierto educativo, previa audiencia del interesado, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En ambos casos, las Direcciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M.ª ANTONIA TRUJILLO RINCON

DECRETO 3/2001, de 9 de enero, por el que se establece y regula la concesión de ayudas económicas destinadas a

subvencionar con fondos públicos el segundo ciclo de la Educación Infantil en centros privados autorizados.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, L.O. 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 6 del Estatuto establece los objetivos básicos de las instituciones de la Comunidad Autónoma, entre los que se encuentran la elevación del nivel cultural de todos los extremeños y facilitar la participación de todos los extremeños, en particular de los jóvenes, en la vida cultural y social.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, establece entre las funciones objeto de traspaso: «Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable».

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones Públicas garantizarán la existencia de un número de plazas escolares de Educación Infantil suficientes para asegurar la escolarización de la población que las soliciten.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura existe una numerosa red de centros docentes privados autorizados que desarrollan una importante labor en las diversas etapas educativas, tarea que debe ser reconocida e impulsada mediante el apoyo o sostenimiento económico por parte de la Junta de Extremadura. Respetando el carácter de enseñanzas no obligatorias que tiene la Educación Infantil, es voluntad de la Junta de Extremadura facilitar de modo progresivo la plena escolarización del alumnado de segundo ciclo de este nivel educativo.

El artículo 47.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en términos análogos el artículo 1.º del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, contempla el régimen de conciertos educativos al que podrán acogerse los centros privados que impartan la Educación Básica y

Obligatoria, definidas en el artículo 5 de la L.O.G.S.E.; dicho artículo limita el carácter de enseñanza básica a los niveles de E. Primaria y E.S.O. Asimismo, al existir zonas y localidades en Extremadura en las que los Centros de titularidad pública no pueden hacer frente en los momentos actuales a las necesidades de escolarización en este nivel, se considera necesaria la concesión de ayudas económicas destinadas a centros privados autorizados para impartir el segundo ciclo de Educación Infantil.

El Decreto 77/1990, de 16 de octubre, regula el régimen general de concesión de subvenciones, determinando en su artículo 4.º, que el establecimiento de subvenciones a la actividad económica privada se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, exigiendo un contenido mínimo que tiene debido cumplimiento en el presente Decreto.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 25 y 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología, y de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 9 de enero de 2001.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y beneficiarios de las ayudas

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular la concesión de ayudas económicas para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, destinadas a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que cuenten con autorización definitiva.

2. Para la concesión de las ayudas será necesario que el centro privado correspondiente tenga concertada la Educación Primaria en el mismo curso académico.

3. La convocatoria pública se establecerá por Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. En todo caso, la decisión sobre el otorgamiento de las ayudas corresponde al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros. La falta de resolución expresa equivaldrá a la resolución denegatoria de la petición de subvención, salvo que el expediente haya quedado concluso con anterioridad por desistimiento, renuncia o caducidad.

ARTICULO 2.º - Enseñanzas objeto de subvención

Los centros docentes privados podrán solicitar ayudas públicas de

la Junta de Extremadura para subvencionar las unidades de Educación Infantil de tres, cuatro y cinco años.

ARTICULO 3.º - Importe de las ayudas

1. Las ayudas consistirán en subvencionar a los centros seleccionados, por cada unidad de Educación Infantil que se determine en la resolución de la convocatoria correspondiente, con un importe equivalente al total de las cantidades incluidas, por unidad y año, en los epígrafes «Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales» y «Otros gastos» del módulo económico de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados correspondiente al nivel de Educación Infantil y Primaria que establezcan las Leyes anuales de Presupuesto de Extremadura o, en caso de no contemplar dichos módulos, del Estado. Asimismo las ayudas contemplarán las cantidades que para trienios y posibles sustituciones al profesorado fueran precisas hasta el límite máximo del epígrafe «Gastos variables» del mismo módulo. Las ayudas se abonarán de acuerdo con los créditos que al efecto consignen las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura del ejercicio correspondiente y dentro de los límites presupuestarios que establezcan los mismos.

2. Si por medio de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se modificasen las cuantías de los módulos económicos para el sostenimiento de centros concertados, la cuantía de las ayudas reguladas en el presente Decreto se incrementará con dicha finalidad y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Este incremento no procederá en el caso que el módulo contemple una ratio profesor/unidad distinta de 1.

3. En la Orden de convocatoria de estas ayudas se determinará el importe máximo a destinar para este fin en el curso escolar correspondiente, que se distribuirá atendiendo a los criterios de adjudicación y prioridades establecidos en el presente Decreto. Asimismo, expresará la aplicación presupuestaria a la que se imputarán los créditos de la subvención.

ARTICULO 4.º - Limitaciones a las ayudas y autorización de gastos plurianuales

1. Los centros privados que perciban las ayudas señaladas en este Decreto no podrán cobrar al alumnado matriculado en todas las unidades de segundo ciclo de la Educación Infantil ninguna cantidad, a excepción de las autorizadas expresamente por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología para actividades o servicios complementarios que, en todo caso, tendrán carácter voluntario para el alumnado.

2. Las subvenciones objeto del presente Decreto serán incompatibles con cualquier otra ayuda o subvención para la misma finalidad procedente de cualesquiera otras Administraciones o entes públicos o privados.

3. Considerando la duración de los cursos escolares se autoriza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la realización de gastos de carácter plurianual.

ARTICULO 5.º - Obligaciones del centro educativo beneficiario

1. El titular del Centro queda obligado a tener en funcionamiento el número total de unidades que sean objeto de ayuda, no pudiendo existir otras en segundo ciclo de Educación Infantil que no estén subvencionadas. Los centros deberán tener en todos los casos una relación media alumno/unidad, por cada unidad de segundo ciclo de Educación Infantil, no inferior a 16 ni superior a 25.

2. El titular del centro queda obligado necesariamente a cubrir las plazas escolares de conformidad con los criterios y normas establecidos por la Junta de Extremadura para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

3. El número de profesores que se financia con cargo a las ayudas recibidas viene determinado en función del número de unidades de 2.º ciclo de Educación Infantil subvencionadas y la ratio profesor/unidad, que será igual a 1.

A efectos de contratación de profesorado para impartir las enseñanzas de Educación Infantil subvencionadas se aplicará lo dispuesto en la L.O.D.E. y lo dispuesto en el Real Decreto 2377/1985, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos y demás normativa básica aplicable. Asimismo serán de aplicación las normas autonómicas dictadas en la materia.

4. El titular del centro asume las responsabilidades, tanto jurídicas como económicas, que le corresponden como tal y, en particular, cumplir con las obligaciones que como empresario contrae con el personal que preste sus servicios en las unidades de 2.º ciclo de Educación Infantil. Asimismo se compromete a hacer frente a todas las necesidades que aseguren el buen funcionamiento de las mismas, dotando del mobiliario y material necesario y sufragando los gastos de mantenimiento.

5. En todo caso los centros privados beneficiarios de las subvenciones se someterán a las mismas condiciones de control financiero que el resto de los centros de otros niveles sostenidos con fondos públicos.

6. Hacer constar en la propaganda o publicidad del centro, el he-

cho de estar subvencionado este nivel educativo por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 6.º - Criterios de adjudicación

La concesión de las ayudas se hará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) Centros privados que escolaricen alumnado de Educación Primaria y en cuyas unidades de Educación Infantil se puedan atender necesidades de escolarización que no puedan ser cubiertas por los centros de titularidad pública y que durante los pasados cursos escolares mantuvieran suscrito concierto para Educación Infantil.

b) El nivel socioeconómico de las familias de los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria, durante el curso académico 2000/01, en especial cuando se atiende a alumnos con necesidades educativas especiales, de minorías étnicas o procedentes de poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

ARTICULO 7.º - Régimen de pago

1. Con carácter de anticipo se abonará el 50% de la subvención concedida realizándose del siguiente modo: un pago del 33'33% durante el primer trimestre del curso escolar correspondiente y el restante 16'67% en el mes de enero del año en cuestión.

2. Durante el mes de marzo de ese mismo año, se tramitará un pago parcial equivalente al segundo 50% del total de la subvención. Previamente el centro beneficiario debe dirigir a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, la justificación de gastos consistente en una certificación del acuerdo del Consejo Escolar del centro en el que conste el destino de la ayuda recibida hasta ese momento. Las facturas y justificantes originales quedarán en el poder del centro a disposición de los órganos de control de la Junta de Extremadura.

3. Antes del 15 de septiembre de cada año el Centro enviará a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a través de las Direcciones Provinciales, la justificación total de la subvención concedida, mediante una certificación del acuerdo del Consejo Escolar del centro en el que conste el destino de los gastos realizados con cargo a la subvención. La factura y justificantes originales quedarán en poder del centro a disposición de los órganos de control de la Junta de Extremadura.

4. Los anticipos a que se refieren los números anteriores estarán exentos de afianzamiento.

5. Los centros acreditarán, previamente al cobro del primer anticipo, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias

estatales, autonómicas y con la Seguridad Social, y que no tiene pendiente de pago ninguna otra deuda por cualquier concepto con la Junta de Extremadura.

6. Los centros subvencionados quedarán sujetos al control financiero establecido en la normativa vigente.

ARTICULO 8.º - Reintegro de cantidades percibidas

1. Procederá la revocación de las cantidades concedidas, previa audiencia del interesado y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los siguientes casos:

- a) Obtener la ayuda sin reunir los requisitos requeridos para su concesión.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la subvención.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación del destino de los fondos recibidos.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 7.5 del presente Decreto, así como la labor inspectora de la Administración.
- f) El abono de ayudas realizado con exceso sobre el coste de la actividad desarrollada.
- g) La obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados.

2. El procedimiento de reintegro de las cantidades percibidas se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

ARTICULO 9.º - Modificación de las ayudas

1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades, o por cualquier otra circunstancia individualizada, darán lugar a la modificación de la subvención siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En

ambos casos las Direcciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación de la subvención concedida deberán ser resueltos en el plazo máximo de tres meses.

ARTICULO 10.º - Unidades autorizadas

1. Para poder acogerse al régimen de ayudas públicas a la Educación Infantil, los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que establece el R.D. 1004/1991, de 14 de junio, y estar autorizados para impartir las enseñanzas de conformidad con el R.D. 332/1992, de 3 de abril.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto que un centro solicite la subvención para unidad/es que durante el plazo de presentación de solicitudes se encuentren en trámite de autorización, podrá concederse excepcionalmente la subvención para dicha unidad/es condicionado, en todo caso, a la efectiva obtención de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA.—En todo aquello no regulado expresamente en el presente Decreto tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación lo dispuesto en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M.ª ANTONIA TRUJILLO RINCON